

106-11-ST-F

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las diecisésis horas del día uno de agosto del año dos mil once.-

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La presente providencia corresponde al expediente del proceso de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental, al que se acumularon las pretensiones de Modificación de Sentencia respecto al régimen de comunicación visita y estadía y ejecución de sentencia, procedente del Juzgado de Familia de Santa Tecla con referencia ST-F-849-083-11, promovido por la señora [...], bióloga, de nacionalidad Argentina, quien actúa en su carácter personal y en su calidad de Representante legal de las menores [...], ambas de apellido [...], estudiantes, las tres del domicilio de Santa Tecla, contra el señor [...] economista, del domicilio de Zaragoza, Departamento de La Libertad.- Las demandantes son representadas judicialmente por la licenciada **MARÍA MERCEDES MEJÍA AGUILAR**, abogada, del domicilio de San Salvador.- Todos son mayores de edad, con excepción de las niñas [...].- En este Tribunal de Segunda Instancia, el expediente del proceso ha sido registrado con la referencia 106-11-ST-F.-

Por resolución de las quince horas veintidós minutos del día cinco de mayo del año dos mil once (fs. 49), el tribunal de primera instancia emitió las siguientes resoluciones: I) declaró manifiestamente improponible la pretensión de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental, por falta de competencia objetiva; II) sobre la pretensión de modificación de la sentencia en cuanto al régimen de comunicación, visita y estadía, previno a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia acreditara en legal forma la certificación de la sentencia que se pretendía modificar, en virtud de que la agregada con la demanda era una copia simple; y III) declaró improponible la pretensión de ejecución de la sentencia, en vista que tal pretensión debía tramitarse en el expediente en la cual se había dictado dicha sentencia.-

Inconforme con lo resuelto en el romano “I” la licenciada María Mercedes Mejía Aguilar interpuso recurso de apelación contra dicha providencia en el punto relacionado (fs.54 y 55).-

SUPLETORIEDAD DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo identificado sólo como “Pr.C.M.”, vigente desde el día uno de julio del año dos mil diez, “En

defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.”.-

En el presente caso, la demanda fue presentada después de esa fecha, por lo que como legislación supletoria aplicaremos las disposiciones de dicho cuerpo legal.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso planteado reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, identificada sólo como “Pr.F.”): [I] en cuanto a la **procedencia** del recurso se hace el siguiente análisis: aunque la providencia que declaró la improponibilidad de la pretensión de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental no aparece entre las resoluciones enumeradas en los once literales del Art. 153 Pr.F., interpretamos que es apelable por establecerlo en forma expresa en el Art. 277 inc. 2º Pr.C.M. en cuanto al proceso común, al disponer que “*El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.*”, el cual se aplica en forma supletoria en la legislación adjetiva familiar.- [II] La recurrente es sujeto de la apelación: actúa como apoderada de la parte demandante, a quien le fue desfavorable la decisión (Art. 154); [III] la alzada la interpuso en forma: por escrito por tratarse de una sentencia interlocutoria que no fue pronunciada en audiencia ni en diligencia (Arts. 148 inc. 1º y 156 inc. 1º); [IV] también la propuso en tiempo: dentro de los tres días siguientes a la notificación de la expresada sentencia interlocutoria (Art. 148 inc. 1º y 156 inc. 1º); [V] indicó el punto impugnado de la decisión: el que declaró la improponibilidad de la pretensión de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental (Art. 148 inc. 2º); [VI] indicó petición en concreto, que se revocara el punto impugnado (Art. 148 inc. 2º); y [VII] indicó la resolución que pretende, que se admitiera la pretensión relacionada y se le diera trámite a la misma (Art. 148 inc. 2º).-

En virtud de lo anterior y de lo que dispone el inciso segundo del Art. 160 Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Mercedes Mejía Aguilar, de la sentencia interlocutoria relacionada al inicio (fs. 49), por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

En la demanda se expone que mediante sentencia dictada por la señora Jueza de Familia de Santa Tecla el día veintidós de enero del año dos mil siete se confió el cuidado personal de las niñas [...], ambas de apellido [...], a la madre señora [...], asimismo se estableció un régimen

de comunicación, visita y estadía a fin de que éstas pudieran relacionarse con su padre señor [...], de la forma siguiente: a) todos los días miércoles desde las diecisiete horas y treinta minutos pernoctando en la casa del padre, quien debe llevarlas el día jueves a su centro de estudios, asimismo cada quince días desde el día viernes a las diecisiete horas y treinta minutos las niñas permanecerán con el padre hasta el día lunes que deberán ser llevadas por el referido señor a su centro escolar y los días viernes que no correspondan al padre compartirá con ellas desde las diecisiete horas treinta minutos hasta la diecinueve horas treinta minutos del mismo día; b) las vacaciones de semana santa, agosto y fin de año, compartirán de manera alterna previa acuerdo entre los padres; c) las niñas compartirán con el padre o la madre en los respectivos cumpleaños de éstos, asimismo en el cumpleaños de ellas serán compartidos con ambos padres; y d) que en las ocasiones en que la señora [...] salga del país, las niñas quedarán bajo el cuidado personal del señor [...].-

Que respecto al ejercicio de dicho régimen el padre lo ha incumplido con frecuencia, argumentando razones laborales, por lo que por lo general son los abuelos o tíos paternos y la novia del demandado quienes muchas veces llegan a traer a la menores cuando le corresponde a él dicho ejercicio, lo que ha ocasionado mala comunicación con sus referidas hijas, ya que él no participa en la vida diaria de ellas.-

Que la demandante señora [...], por motivos laborales se ve en la necesidad de radicar por un lapso de tres años en la República de Costa Rica, en virtud de haber firmado un contrato de servicios profesionales con la empresa denominada “[...].”, el cual comenzará a surtir efectos a partir de la fecha en que ella se encuentre ya residiendo en el referido país y a más tardar en el mes de julio del presente año, pero en caso de que no pueda irse para esa fecha se hará una nueva negociación con relación al plazo.- En virtud de lo anterior al tener la demandante bajo su cuidado personal a las menores [...], pero ejerciendo ambos progenitores la autoridad parental, es necesario que el padre señor [...] otorgue el permiso de salida y estadía de las niñas en dicho país, sin embargo el padre de ellas se niega rotundamente a otorgarlo, aún cuando las niñas se lo han pedido, motivo por el cual promueve el proceso de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental a fin de que se autorice judicialmente la salida de las niñas a partir del mes de julio del presente año y, como consecuencia, su residencia en la ciudad de San José, República de Costa Rica; que asimismo se le atribuya el ejercicio de la autoridad parental de las niñas durante el término de tres años que durará la residencia de la demandante y de ellas en el referido país.-

Como consecuencia de la anterior pretensión y en virtud de la sentencia relacionada, el régimen de comunicación visita y estadía fijado en tal providencia se vería afectado sustancialmente por la distancia, proponiendo la demandante que se modifique dicha sentencia en el sentido de que ella se comprometería y obligaría a pagarle a sus dos menores hijas el pasaje de avión una vez al año para que pudieran pasar con su progenitor las vacaciones escolares o en vacaciones del mes de diciembre de cada uno de los años en que dure el contrato o su estadía en la República de Costa Rica; asimismo en caso que sus condiciones económicas mejoraran como ella lo prevé, podría darse la posibilidad de que las niñas viajaran dos veces al año; que también si el padre tiene la posibilidad de viajar a Costa Rica le quedaría abierto el régimen de comunicación y estadía, bastando con que dé el aviso correspondiente para que ella esté enterada y las niñas listas a su llegada o que el padre en forma voluntaria pueda pagar los boletos de avión de las niñas para que lo visiten en El Salvador cuando ellas tenga tiempo disponible.-

Respecto a la pretensión de ejecución de sentencia expresó que el demandado no había cumplido con el pago de aguinaldo de los meses de diciembre de los años dos mil siete a dos mil diez, ascendiendo a la suma de tres mil seiscientos veintiocho dólares con veinticinco centavos de dólar, por lo que solicitaba se señalara audiencia especial para establecer la modalidad más efectiva de pago, antes de iniciar el embargo respectivo.- Ofreció y determinó medios de prueba testimonial y documental.-

LA DECISIÓN

La Juzgadora de primera Instancia, mediante providencia de las quince horas veintidós minutos del día cinco de mayo del año dos mil once (fs.49) resolvió: I) respecto a la pretensión de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental consideró que al expresarse en la demanda que se solicitaba que de no existir acuerdo por parte del señor [...] para autorizar la salida del país y su respectiva permanencia de las niñas [...] en la República de Costa Rica, fuera la referida juzgadora quien lo autorizara, a partir de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (identificada sólo como LEPINA), la autorización de menores de edad para salir del país, es competencia de la jurisdicción especializada de la Niñez y Adolescencia, tal como lo establecía el Art. 44 inc. 4º y 230 literal "d" de la cita Ley, por lo que de conformidad al Art. 218 Pr.F. y 45 Pr.C.M. declaró manifiestamente improponible dicha pretensión por falta de competencia objetiva.- II) En relación a la pretensión de modificación de sentencia previno a la licenciada Mejía Aguilar so pena de declarar inadmisible la demanda en cuanto a esa pretensión,

para que dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva acreditara en legal forma la certificación de la sentencia que pretendía modificar, en virtud de que la agregada a la demanda era copia simple.- III) Sobre la pretensión de ejecución de la sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 Pr.F., debe tramitarse en el expediente en el cual se pronunció la sentencia que pretendía ejecutar, por lo que declaró improponible la demanda en lo referente a tal pretensión.-

LA APELACIÓN

Dentro del plazo de ley, la licenciada Mejía Aguilar interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en el número romano “I” de dicha interlocutoria, según escrito agregado a fs. 54 y 55, en el que en lo esencial expresa: que el Art. 44 LEPINA, se refiere únicamente a la autorización migratoria que padre y madre deberían dar a sus hijos para viajar al extranjero, que puede ser temporal o definitivo; sin embargo la Juzgadora no consideró que tanto el padre como la madre tienen el ejercicio de la autoridad parental y representación legal, por lo que aunque la demandante tenga el cuidado personal de las niñas, el hecho de trasladarse y radicar por el plazo de tres años en la República de Costa Rica, tiene como consecuencia que ella debe tener de forma exclusiva el ejercicio de la autoridad parental y como elemento de ella la representación legal, a fin de que pueda tomar las decisiones correspondientes respecto a la crianza, traslado, educación y desarrollo de sus hijas; que asimismo, como consecuencia de ello deberá cambiar el régimen de comunicación visita y estadía de las niñas en relación a su padre, establecido en la sentencia pronunciada en el proceso con referencia ST-F-969-247-06-02.- Que al negarse el padre a otorgar la autorización de salida y establecimiento de las niñas en la República de Costa Rica, implica un desacuerdo entre ambos progenitores en el ejercicio de la autoridad parental de conformidad a lo establecido en el Art. 209 del Código de Familia, identificado sólo como “F.”; considerando que no se trata sólo de la autorización de salir de las niñas a otro país y residencia en el mismo, sino que tal situación tendrá como consecuencia la modificación de la sentencia donde se estableció el régimen de comunicación, visita y estadía, motivo por el cual se plantearon como pretensiones conexas, siendo en tal caso el Juzgado de Familia el competente para conocer de ellas.

Asimismo, en virtud de la prevención formulada en el numero romano II de la providencia impugnada, presentó con el escrito de apelación la certificación original de la sentencia

pronunciada por el Juzgado de Familia de Santa Tecla a las once horas del día veintidós de enero del año dos mil siete, a fin de que se le tuviera por evacuada la referida prevención.-

CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA

Para analizar el caso que nos ocupa es esencial tomar en cuenta la normativa a aplicar, pero sobre todo la manera en que fue planteada la pretensión ante el órgano jurisdiccional a efecto de verificar la competencia objetiva sobre la misma.-

El Artículo 209 F. expresa que “*Si surgieren desacuerdos en el ejercicio de la autoridad parental, cualquiera de los padres podrá acudir al Juez, quien procurará avenirles, y si esto no fuere posible resolverá sin formación de juicio lo que más convenga al interés del hijo. Si los desacuerdos fueren reiterados o existiere causa grave que entorpeciere el ejercicio de la autoridad parental, podrá el juez atribuirla total o parcialmente a uno de los padres. Esta medida tendrá vigencia durante el período que fije el juez, el cual no podrá exceder de dos años.*”.-

Dicha norma se encuentra ubicada en el Título II del Libro Tercero del Código de Familia “De la Autoridad Parental”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, es decir que tal norma regula la forma de resolver los posibles desacuerdos que puedan darse en la toma de decisiones relativas al ejercicio conjunto de la autoridad parental, las cuales pueden ser simples concernientes a actos corrientes o complejos, en relación a actos de trascendencia para los hijos; y se debe tomar en cuenta que la “*La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes*” (Art. 206 F.), bajo este marco legal, al tener ambos progenitores el ejercicio de la autoridad parental y de existir un desacuerdo entre ellos, la vía adecuada para llevarlos al conocimiento será formular una solicitud sobre desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental ante el Juez de Familia competente.-

Sin embargo en el caso específico de la autorización para salir del país de los hijos menores de edad, si bien es una situación que atañe a la autoridad parental, a partir de la vigencia de la LEPINA, fue regulada de manera especial en el Art. 44 de ésta que a la letra establece: “*Las niñas, niños y adolescentes pueden viajar fuera del país, acompañados por el padre y la madre o por uno solo de ellos, pero en este último caso requieren autorización del otro expedida en acta notarial o por documento autorizado por el Procurador General de la República o por*

los auxiliares que este último haya delegado para tal efecto.- Tanto el acta notarial como el documento que emita el Procurador General de la República, según sea el caso, tendrán un período de validez no mayor de un año contado desde la fecha de su expedición. Cuando la madre o el padre se encontraren ausentes o la niña, niño o adolescente carecieren de representante legal, el Procurador General de la República, emitirá opinión favorable, cuando corresponda, sobre la expedición del pasaporte y autorizará la salida del país de la niña, niño o adolescente. La opinión que emita será vinculante. Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización correspondiente, la otorgará mediante proceso abreviado, la autoridad judicial competente previa calificación razonada.- En caso que las niñas, niños y adolescentes viajen solos o con terceras personas, también requieren autorización de sus padres o representantes legales, de acuerdo con las reglas ya apuntadas y expedida en uno de los instrumentos de los señalados en el inciso primero. En cualquiera de los casos, la autorización deberá contener los siguientes requisitos: a) Una relación de la certificación de la partida de nacimiento y del pasaporte de la niña, niño o adolescente; b) Que se exprese el nombre, apellido, edad, profesión u oficio, domicilio y documento de identidad de la persona con quien viajará la niña, niño o adolescente; y c) La indicación del destino hacia donde viaja y el tiempo de permanencia, ya fuere temporal o definitiva.” (lo subrayado se encuentra fuera del texto legal).-

Consecuentemente al existir una ley especial que regula ese caso específico del ejercicio de la autoridad parental, conforme al Art. 214 inc. 2º LEPINA, el conocimiento corresponde a los Juzgadores Especializados de la Niñez y Adolescencia, cuando se trate de traslados TEMPORALES, mediante trámite sumamente breve.- Es decir que tal acción fue suprimida de la esfera del conocimiento de los Juzgadores de Familia al haber sido incorporada en la LEPINA y a partir de la fecha en que entró en vigencia, el Art. 209 F. no es aplicable para promover acciones referentes a la negativa de uno de los padres a autorizar la salida del país del hijo; de modo que sobre este caso específico, el legislador otorga la competencia a los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, al considerar que “los viajes fuera del país” forman parte de los derechos de integridad y libertad de los niños, niñas y adolescentes, por lo que bajo los principios de interés superior y prioridad absoluta, tal derecho de libertad de tránsito debe ser resguardado, protegido y garantizado siempre y cuando sea para su bienestar, sin que por ello deba considerarse que tal decisión ha salido del ejercicio de la autoridad parental, sino que lo que

se pretende es no dejar a la libre voluntad de sus progenitores el impedir injustificadamente su traslado temporal a otro país, elevando o dándole el valor a tal circunstancia de un derecho inalienable como lo es el derecho de libertad.-

En base a lo anterior consideramos que los casos en los que uno de los progenitores niegue la autorización para viajar fuera del país de su hijo, la vía utilizada para el ejercicio de su pretensión ya no puede ser por medio de un procedimiento de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental contemplado en el Art. 209 F.; sino que la vía para su conocimiento es a través de la autorización para la salida del país de la niña, niño o adolescente contemplada en el Art. 44 LEPINA, siendo competentes en razón de la materia los Juzgadores Especializados de la Niñez y Adolescencia de conformidad al Art. 230 LEPINA.-

No obstante lo anterior y habiéndose hecho un análisis general de la competencia objetiva respecto a tal pretensión, consideramos necesario analizar el caso concreto que nos ocupa es decir la situación de las niñas [...] y, al respecto, advertimos que existe una sentencia definitiva que regula situaciones expresas al ejercicio de la autoridad parental, como lo son el cuidado personal, cuota alimenticia y el régimen de comunicación visita y estadía, es decir que tales situaciones se encuentran reguladas jurídicamente y por ende su acatamiento se vuelve obligatorio.- Al respecto la sentencia pronunciada por la señora Jueza de Familia de Santa Tecla a las once horas del día veintidós de enero del año dos mil siete, en lo pertinente establece: “... *SEGUNDO: Quede el cuidado personal de las niñas [...], ambas de apellido [...], sea a favor de la madre señora [...], ejerciendo ambos padres la representación legal de sus hijas.*- *TERCERO: establezcase un régimen de visita de forma restringida de la siguientes forma:* a) *todos los días miércoles las niñas [...] ambas de apellido [...], pernoctarán en la casa del padre, debiendo el señor [...], recogerlas en la casa de la madre a las diecisiete horas y treinta minutos y llevarlas el día jueves al centro de estudio de las referidas niñas, en los horario establecidos, asimismo cada quince días , el día viernes las niñas permanecerán con el señor [...] desde las diecisiete horas y treinta minutos, hasta el día lunes en el cual el padre las llevará a sus centros de estudio y los días viernes que las referida niñas no pasen con el señor [...], compartirá con sus hijas desde las diecisiete horas y treinta minutos hasta las diecinueve horas y treinta minutos del mismo día; b) *Las vacaciones de semana santa, agosto y fin de año ambos padres manifiestan que estás serán de forma alternas previo acuerdos entre ambos;* c) *Las niñas compartirán durante el día con el padre o la madre en los respectivos cumpleaños de éstos y asimismo en los cumpleaños de ambas**

niñas estos tendrán que ser compartidos con ambos padres; d) en las ocasiones que la señora [...] , tenga que salir del país, las niñas quedarán bajo el cuidado personal del señor [...] ... ” (fs. 56 a 58)

En la demanda de fs. 1 al 8, se ha planteado una acumulación de pretensiones teniendo como origen la oportunidad laboral surgida a la madre de las menores [...], lo que la lleva a la necesidad de trasladar su residencia a la ciudad de San José, República de Costa Rica, por un plazo de tres años, en consecuencia por tener dicha señora el cuidado personal de sus menores hijas su deseo es poder llevarlas consigo, sin embargo en vista de la negativa del padre a otorgar el permiso migratorio para que las referidas hijas viajen a Costa Rica y se queden a residir en aquel país por el tiempo mencionado, se inició el proceso que nos ocupa formulando tres peticiones en concreto: 1) que se autorizara la salida y la residencia de las niñas [...] en la ciudad de San José, República de Costa Rica; 2) que se concediera a la madre la autoridad parental exclusiva de ellas mientras durara la permanecían en dicho país (tres años), y 3) que a consecuencia de las dos peticiones anteriores se modificara la sentencia relacionada respecto al régimen de visita comunicación y estadía establecido a favor del padre de las referidas menores.-

Como se puede observar la autorización de salida que se solicita respecto de las menores [...], no implica únicamente un “viaje fuera del país”, sino un traslado de su residencia habitual por un período considerable de tiempo (tres años), por lo anterior tal situación lleva implícita en el fondo una modificación del ejercicio de la autoridad parental para ambos padres, pues el traslado conlleva un cambio del sistema de vida de las menores, relativo a su crianza, educación, relaciones y tratos, ambiente familiar, etc., por lo tanto al verse afectados derechos y deberes que forman parte de la autoridad parental (Art. 206 F.) su competencia recae en los Jueces de Familia, pues son los únicos que pueden decidir sobre situaciones trascendentales que regulen la autoridad parental ya sea para restringir, conceder, suspender los derechos y deberes que la integran, principalmente en casos como el presente en el cual existe una sentencia definitiva de acatamiento obligatorio en el que ya se ha regulado el ejercicio de los derechos de cuidado personal y régimen de comunicación entre las menores y sus progenitores.-

Consideramos aclarar que si bien la parte final del Art. 44 LEPINA, establece que en la autorización que se otorgue por cualquiera de las vías (notarial, administrativamente por medio del Procurador General de la República o judicialmente por medio del Juez especializado de la Niñez y la adolescencia), se deberá indicar “el destino hacia donde viaja y el tiempo de

permanencia, ya fuere temporal o definitiva. ”, lo que puede dar lugar a pensar que dicho norma no trata únicamente del derecho de libre transito, paseo o viaje de esparcimiento, educativo o de salud, sino que regula situaciones atinentes al traslado o permanencia definitiva en otro país de las niñas, niños o adolescentes; lo cual no se encuentra acorde con la normativa internacional pertinente, como lo es el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual en los considerandos para su creación se establece que los Estados Parte pretenden con dicho Convenio “*proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección, del derecho de visita*“, en este cuerpo legal en el Art. 12 se considera el plazo inferior a un año para que un Estado contratante ordene la restitución inmediata de un menor, caso de transcurrir más de un año se tendrá que verificar primero que el menor no haya quedado integrado al nuevo ambiente, para poder restituirlo; tal situación es así porque se considera que después de dicho período el niño cambia de costumbres, cultura, arraigos afectivos que puedan comprometer o influir en su estabilidad o armonía psíquica y espiritual, al acoplarse a su nuevo ambiente y residencia.- En ese sentido debe entenderse que la autorización para salir del país de un menor de edad, no puede superar el plazo de un año.-

La anterior interpretación tiene relación directa con lo expresado en los párrafos anteriores, en el sentido que la acción contemplada en el Art. 44 LEPINA se refiere única y exclusivamente a autorizaciones de carácter temporal, para viajar fuera del país ya sea por motivos, de estudio, diversión, de salud, etc. que no sean superiores a un año y que en consecuencia no modifiquen ni tengan consecuencias directas en el ejercicio de la autoridad parental de los padres.- Sin embargo el caso que nos ocupa no se acopla tal situación, sino por el contrario el plazo para el cual se está pidiendo la autorización supera en gran medida el plazo establecido en tal norma y consecuentemente repercute de forma directa en lo regulado en la sentencia definitiva pronunciada en el proceso clasificado bajo el número ST-F-969-247-06, en la cual se estableció además de un régimen de visita a favor del padre, que en el supuesto que la madre saliera del país, el cuidado personal de las menores pasaría a ser ejercido por el padre, siendo precisamente ese supuesto el que acontece en el caso que nos ocupa.-

En base a ello, los Magistrados de esta Cámara consideramos que la vía adecuada para conocer de tal pretensión es a través de un proceso de Modificación de sentencia, no sólo en el sentido de establecer un nuevo régimen de comunicación, visita y estadía a favor del padre, pues el origen de dicha modificación obedece al cambio que se quiere efectuar en la residencia habitual de las menores [...], sino en el sentido de modificar tal sentencia respecto al ejercicio del cuidado personal en el caso de salida del país de la madre y el establecimiento de las nuevas condiciones de vida que conlleva el traslado y residencia permanente de las menores en otro país, cumpliéndose el requisito exigido en el Art. 83 Pr.F. respecto del cambio de las condiciones desde la fecha en que fue dictada la sentencia que se pretende modificar..-

En conclusión, consideramos que la pretensión de la parte demandante fue mal planteada ya que la licenciada Mejía Aguilar promovió proceso de desacuerdo de la autoridad parental, éste trámite como ya se explicó en el análisis realizado en la presente sentencia, no es la vía adecuada para conocer de su pretensión y efectivamente debe ser declarada improponible, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; sin embargo tampoco es procedente iniciar en los Juzgados Especializados de la Niñez y la Adolescencia, proceso abreviado de autorización de salida del país de las niñas, pues no se trata de un viaje de necesidad o esparcimiento menor a un año, sino de un traslado de residencia por un plazo mayor al establecido para dicha acción, constituyendo en el fondo una modificación del ejercicio de la autoridad parental.- No omitimos expresar que incluso aunque no existiera la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tampoco podría haber constituido el proceso de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental la vía adecuada para conocer de la presente pretensión, pues en virtud de existir una sentencia definitiva como se ha expresado será ésta la que se verá modificada por lo que la situación particular de las partes consideramos que debe ser conocida por el órgano jurisdiccional a través del Juez de familia competente, mediante un proceso de modificación de sentencia, pero para ello es necesario que la parte demandante modifique y amplíe su demanda respecto de dicha pretensión en el sentido de pedir no sólo la modificación del régimen de comunicación, visita y estadía, pues ello es únicamente la consecuencia lógica del origen de la pretensión principal que es la de establecerse mediante sentencia definitiva la autorización de traslado de la residencia habitual de las menores [...] a la República de Costa Rica, por el plazo de tres años, pues tal situación represente un cambio de las condiciones que imperaban en el momento de que se dictó la sentencia de mérito, ya que el cuidado personal y

régimen de comunicación en ese momento se fijó en el supuesto de que las niñas [...] residían en nuestro país, sin embargo es precisamente tal condición la que se pretende modificar y en consecuencia se verá afectado directamente el ejercicio de la autoridad parental, debiendo establecerse todos los aspectos relativos al cumplimiento de las facultades y deberes respecto de ambos padres.- De no modificarse o ampliarse la pretensión de modificación de sentencia en el sentido antes indicado, por la forma en que ha sido propuesta no tiene sentido alguno conocer de la misma, pues carecería de objeto modificar el régimen de visita comunicación y estadía establecido en dicha sentencia a favor del padre, si no existe una autorización para establecer la residencia de las menores [...] fuera de la República de El Salvador, por el plazo de tres años, motivo por el cual es pertinente formular la prevención correspondiente a fin de que tenga viabilidad la pretensión de modificación del régimen de comunicación, visita y estadía.- De modo que si no es modificada la demanda en el sentido indicado tendría que declararse inadmisible la demanda en cuanto al referido régimen.-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia deberá notificarse de la siguiente manera: a la licenciada María Mercedes Mejía Aguilar, apoderada de la parte demandante, mediante el telefacsímil N° [...], ofrecido a fs. 55 fte.; y al licenciado Jorge Ernesto Hernández Santos, Procurador de Familia del tribunal a quo, por edicto a fijar en el tablero de esta Cámara de Familia por ignorar la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro de él y por ser información que tampoco consta en registro público alguno (Arts. 33 inc. 2º Pr.F. y 171 Pr.C.M.).- Si por cualquier causa no fuere posible la transmisión por el telefacsímil ofrecido por la licenciada Mejía Aguilar, notifíquesele como al Procurador de Familia nominado y por la misma causa.-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 149 y 161 Pr.F.: A) **CONFIRMASE** la sentencia interlocutoria pronunciada a las quince horas y veintidós minutos del día cinco de mayo del año dos mil once, por la señora Juez de Familia de Santa Tecla en el proceso relacionado al principio, mediante la cual declaró la improponibilidad de la pretensión de desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental.- B) **PREVIÉNESE**, a la licenciada María Mercedes Mejía Aguilar, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia modifique y amplíe la pretensión de modificación de sentencia planteada en el presente proceso en el sentido indicado

en la presente resolución, so pena de declarar inadmisible la demanda en la totalidad de pretensiones.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES

MAGISTRADOS: Octavio Humberto Parada Cerna y Ana Guadalupe Zeledón Villalta.-